

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 052-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2020-00026-00	EMILSE ELENA SALAZAR TORRES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA -SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION, NO PROBADA OTRA, REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA PARA QUE APORTE LOS ANTECEDOS ADMINISTRATIVOS EN CINCO (5) DIAS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00166-00	DUVIS OYOLA CONRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	28/10/2020	APROBAR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON RADICACION N° 2020-00153 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 CELEBRADO POR LA PARTE CONVOCANTE Y EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, DECLARA TERMINADO PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00182-00	ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ	MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2020	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE QUE SE RECHACE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00183-00	CARMEN JULIA TORRES CHARRIS	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) – CONCEJO MUNICIPAL.	REPARACION DIRECTA	28/10/2020	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE QUE SE RECHACE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00185-00	ADEL DELKRADYS PADILLA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA -SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	28/10/2020	APROBAR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CON RADICACION N° 2020-00093 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 CELEBRADO POR LA PARTE CONVOCANTE Y EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, DECLARA TERMINADO EL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2020, A PARTIR DE L 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO

POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

**Rolando Aguilar Silva
Secretario**

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre 28 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00026-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILSE ELENA SALAZAR TORRES
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA de
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole el término de fijación en lista venció el 20 de octubre de 2020, encontrándose pendiente para resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 12 del decreto 806 de 2020.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 28 de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por EMILSE ELENA SALAZAR TORRES, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla .

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00026-00

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00026-00

sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. .

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales propuso la excepción previa de litisconsorcio necesario,

Manifiesta esta entidad que según la Ley 715 de 2011, la administración del servicio educativo no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo anterior, es decir, que los municipios y departamentos certificados recibirán directamente los recursos para la educación y tendrá la totalidad de la administración del personal docente.

Sin embargo, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, dado que la demandante también demandó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo tanto por sustracción de materia no requiere su vinculación como litisconsorcio necesario.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviadas, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de EMILSE ELENA SALAZAR TORRES informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO::No declarar probada la excepción previa de litisconsorcio necesario planteada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales FOMAG, de acuerdo a las razones que anteceden.

TERCERO; Requerir Al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, los antecedentes administrativos de la docente EMILSE ELENA SALAZAR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.706-008, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00026-00

CUARTO: Reconocer personería a los doctores CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM y MAURICIO CASTELLANOS NIEVES como apoderados del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00026-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659218768fcea3fbb1f0220cc9c164b74c8d14d2f99ebc6e1133a55e8a2da5c

Documento generado en 28/10/2020 07:53:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00166-00.
Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	DUVIS OYOLA CONRADO
Convocados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial.- Barranquilla, 28 de octubre de 2020

A su despacho señor Juez el proceso la conciliación judicial de la referencia, la cual se encuentra pendiente resolver sobre su aprobación. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, 28 de octubre de dos mil veinte (2020)

La Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado 2020-00153, de fecha 29 de septiembre de 2020, celebrada entre la parte convocante DUVIS OYOLA CONRADO y como convocados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MALAMBO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se surta el control de Legalidad.

Se tiene que la parte convocante solicitó lo siguientes,

PETICIONES

“(...)

1. *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

3. *Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 19 de Septiembre del 2019*

4. *En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia”.*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

II: ACTUACIÓN PROCESAL

El día 12 de junio de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 172 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos, quien por auto del 19 de junio de 2020 admitió la misma, reconoció personería jurídica a la apoderada de la convocante y señaló el día 5 de agosto de 2020 para celebrar la respectiva audiencia.

Por auto de 9 de julio de 2020, se fijó nueva fecha, debido a que la Procuraduría determinó integrar el presente trámite a una jornada masiva de conciliación no presencial que debería ceñirse a los precisos lineamientos de la guías metodológicas para las jornadas masivas de conciliación con el FOMAG, fijando como nueva fecha el 21 de septiembre de 2020 para su celebración.

El 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, que fue suspendida en virtud de la siguiente ordenación

*“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Esta Agente del Ministerio Público comparte los argumentos expuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la parte convocante, como quiera que una vez analizada la propuesta advierte que el número de días de mora (81) allí consignados es superior al que en efecto corresponde, toda vez que los setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales (14 de enero de 2019), que es el término que tenía la entidad para cancelarlas oportunamente su cumplieron el 25 de abril de 2019 y como quiera que solo hasta el 11 de julio de 2019 se puso a disposición el dinero por dicho concepto por parte de la FIDUPREVISORA es inferior al consignado allí. Por consiguiente el valor a conciliar por concepto de sanción moratoria sería inferior al consignado allí. En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente: 1. REQUERIR al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por conducto de la apoderada aquí presente para que se sirva revisar la fórmula conciliatoria teniendo en cuenta los aspectos señalados en precedencia. 2. SUSPENDER la presente diligencia y se procede a fijar como nueva fecha para continuar la misma de manera no presencial el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 2:00 p.m. 3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 20151, REQUERIR a los apoderados de las partes aquí presentes para que alleguen con dos (2) días de antelación a la audiencia de conciliación, COPIA COMPLETA Y LEGIBLE (escaneado en formato PDF) del siguiente documento para que obre como prueba dentro del presente trámite: *Certificado expedido por la Fiduprevisora o la entidad bancaria pertinente, de la fecha a partir de la cual fue puesta a disposición de la parte convocante el dinero correspondiente a las cesantías parciales. La anterior decisión queda notificada en estrados.”*

El día 29 de septiembre de 2020, se reanudó la audiencia de conciliación, en cuya acta se lee lo siguiente:

“(…) A continuación con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, se DECLARA ABIERTA la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos-. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: “Me ratifico

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

en las pretensiones de las solicitudes de conciliación de la referencia, las cuales consisten en lo siguiente: “1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 19 de septiembre del 2019. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. (Cuantía: \$4.266.668,00)”. **Seguidamente, sería del caso concederle el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. Sin embargo en razón a que no concurre, a continuación se procede a informarles que de conformidad con el acta allegada previamente a la referida entidad no le asiste ánimo conciliatorio toda vez que carecen de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no pueden entrar a satisfacer una eventual conciliación en el presente caso. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la revisión de la fórmula conciliatoria en los términos indicados en audiencia anterior y adicionalmente realice las precisiones en relación con la prueba documental decretada relacionada con la COPIA COMPLETA Y LEGIBLE (escaneado en formato PDF) del Certificado expedido por la Fiduprevisora o la entidad bancaria pertinente, en donde se pueda constatar la fecha a partir de la cual fue puesta a disposición de la parte convocante el dinero correspondiente a las cesantías parciales, la cual fue remitida al correo electrónico de este despacho en forma previa:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, reconsideró su posición respecto a la certificación que se había presentado con anterioridad, indicando unos nuevos parámetros que procedo a explicar a continuación: “Fecha de solicitud de las cesantías: 14/01/2019, Fecha de pago: 11/07/2019, No. de días de mora: 76, Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300 Valor de la mora: \$ 4.781.160, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.303.044 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 “. Igualmente me permito manifestar que según certificación emitida por la Fiduprevisora allegada al despacho, se hace constar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de MALAMBO, a la referida documento, quedando a disposición a partir del 16 de Julio de 2019 por valor de \$10,000,000. No obstante dicha certificación me permito aclarar al despacho que, la fecha en que se puso a disposición las cesantías reconocidas al convocante objeto de solicitud para la liquidación a efectos de realizar la propuesta de acuerdo conciliatorio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

Nacional se tomó de los anexos con los que cuenta dicha solicitud que para el presente caso resulta ser la que se encontraba consignada en el desprendible de pago del BBVA en la observación 2 como ya es de amplio conocimiento, razón por la cual realizo dicha precisión al respecto. El despacho deja **constancia** que en respaldo de lo informado por la apoderada de la parte convocada fueron remitidos por aquella al correo institucional de este despacho en forma previa al inicio de la presente diligencia las certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 28 de septiembre de 2020 y de la FIDUPREVISORA y que los mismos fueron remitidos al correo de la apoderada de la parte convocante para su conocimiento. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por cada una de las entidades que conforman la parte convocada, esto es, si acepta los términos de la propuesta conciliatoria planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en caso afirmativo se sirva indicar si dicha aceptación es total o parcial, así como para lo que estime pertinente en relación con la decisión de no conciliar del MUNICIPIO DE MALAMBO:** Me permito manifestar de una parte que, acepto de manera total la propuesta conciliatoria en un 90% formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como quiera que coincide la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha de pago de las mismas la cual coincide con la observación 2 del desprendible de pago, la asignación básica vigente para un total de 76 días de mora y de otra parte respecto al MUNICIPIO DE MALAMBO – SRIA DE EDUCACIÓN solicito que se declare fallida la diligencia como quiera que a la referida entidad no le asiste ánimo conciliatorio. **Acto seguido el despacho considera necesario indagar nuevamente a la apoderada de la parte convocante para que precise y aclare con base en la certificación expedida por la Fiduprevisora allegada por la parte convocada a la presente audiencia, si la fecha en la cual se puso a disposición el dinero por concepto de las cesantías parciales reclamadas es el indicado allí, esto es, 16 de julio de 2019, o en su defecto el señalado en los hechos de la solicitud de conciliación de la referencia, es decir el 11 de julio de 2019.** Lo anterior en consideración a que la fecha señalada en éstos no coincide y dicho aspecto resulta necesario concretarlo en aras de tener claridad en relación con la fecha en la cual la Fiduprevisora puso en disposición el dinero por concepto de las cesantías parciales reclamadas, ya que esta fecha es la que sirve de límite para ontabilizar hasta cuando en efecto se causó la sanción moratoria reclamada: Esta parte ha tomado la fecha en que se puso a disposición el dinero por concepto de cesantías definitivas es la consignada en la observación 2 del recibo de pago expedido por el Banco BBVA que para el caso que nos ocupa es el 11 de julio de 2019 y si bien la Fiduprevisora en la certificación expone una fecha diferente, por la experiencia que tenemos y sabiendo como se realiza la liquidación en la jurisdicción, consideramos que esa es la prueba feaciente, esto es la que expide el Banco al momento en que el docente hace el retiro de sus cesantías y en la cual nos indica que ese fue el día que llega y se pone a disposición el dinero independientemente del día en que el docente hace el cobro efectivo que para el presente caso fue el 19 de julio de 2019. En consecuencia la fecha a tener en cuenta para liquidar, tal y como lo trajo en su propuesta la convocada es el 11 de julio de 2020 que se reitera es la fecha que aparece en la observación 2 del recibo que se aportó. **Conforme a lo anteriormente expuesto queda claro para este despacho que, la fecha en que se puso a disposición el valor de las cesantías no es otro que el 11 de julio de 2019, aun cuando en la certificación de la Fiduprevisora aparezca otro diferente, pues según lo reiterado por las partes, pareciera que la fecha que se encuentra consignada en dicha certificación en el presente caso adolece de una inconsistencia ya que no corresponde a la realidad en la medida que no coincide con la observación 2 del desprendible de pago del BBVA (que**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

en asuntos similares al caso bajo estudio puede afirmarse que suelen coincidir), pues de lo contrario hubiese sido tomada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN para la liquidación ya que sería mas beneficioso para la referida entidad pues dejaría de reconocerle 5 días de más a la parte convocante.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *En primer lugar debe precisarse que la presente audiencia se declara fallida exclusivamente respecto de la convocada MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como quiera que a la referida entidad no le asiste ánimo conciliatorio. En segundo lugar, en atención a que en el bajo estudio se refleja la consolidación de un acuerdo total entre la parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (convocada) considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto que la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo las cuales son las siguientes: 1. Resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de los docentes hoy convocantes; 2. Recibo de pago de la cesantía parcial ordenada en la resolución anteriormente referida, en donde se hace constar en la “observación 2” la fecha en que la FIDUPREVISORA puso a disposición de la convocante el dinero por dicho concepto, por intermedio del Banco BBVA Colombia, que para el presente caso tuvo lugar el 11/07/2019. Al respecto debe precisarse que conforme al análisis crítico que se hizo en forma previa de la referida prueba en donde las dos partes reconocieron como cierta dicha fecha, ha de tomarse la misma como el día, mes y año en que cesó la mora, máxime cuando aquella guarda congruencia con la señalada en el acápite de hechos de la solicitud de conciliación de la referencia; 3. Escrito en ejercicio del derecho petición radicados ante la entidad convocada (NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FNPSM) mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías; 4. Prueba de la asignación básica devengada por el convocante en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado que para el presente caso resulta ser la percibida en el año 2019; 5. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 28 de septiembre de 2020 a través del cual se da la viabilidad para proponer o aceptar fórmula de acuerdo en audiencia de conciliación y 6. Acta No. 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación del FOMAG, en la cual se le concedieron facultades al Secretario Técnico para suscribirlas respectivas certificaciones. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley toda vez que se enmarca dentro de los postulados normativos y jurisprudenciales de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Aunado a lo anterior debe precisarse que el mencionado acuerdo tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, sino que por el contrario los favorece como quiera que es menos oneroso de lo que resultaría la resolución*

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

judicial del conflicto, ya que se avizora una altísima probabilidad de condena habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación bajo estudio. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales y conforme a las pruebas que militan en el expediente, resulta claro para el Ministerio Público que el computo acertado de la mora en cada caso es el siguiente:

2020-00153 DUVIA OYOLA CONRADO	
Fecha petición cesantías	14/01/2019
70 días hábiles	25/04/2019
Fecha de inicio de la mora	26/04/2019
Fecha en que se puso a disposición el dinero por concepto de cesantía	11/07/2020
Días de mora	76
Asignación básica mensual (devengada para el momento de causación de la mora)	\$1.887.300
Asignación básica diaria	\$62.910
Valor de la mora	\$4.781.160
Porcentaje a conciliar según ofrecimiento de Fomag 90%	\$4.303.044

A su vez debe señalarse lo siguiente: **No operó el fenómeno jurídico de la prescripción en términos de lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que el convocante acudió a la administración para radicar la correspondiente solicitud de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías parciales el 19/09/2019, esto es, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse el pago, que para el presente caso tuvo lugar el 25/04/2019, fecha a partir de la cual se interrumpió dicho término. *El convocante renunció: a. Al 10% de la sanción moratoria, lo cual en criterio de este despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que por ser ésta una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado 2 y por lo tanto de carácter conciliable y renunciable. b. A la indexación de la sanción moratoria, la cual conforme a la aludida sentencia de unificación “es improcedente”, y por lo tanto no habría lugar reconocimiento y pago por tal concepto. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el caso bajo estudio el acto ficto negativo generado con ocasión a la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de noviembre de 2018, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la (...) Ley”, como quiera que la parte convocante acredita el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas en los términos anteriormente señalados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente de la presente acta, su grabación y de sus anexos, junto con el expediente tramitado en archivos PDF a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada 3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni*

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados (...)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso dentro del expediente 2020-00153 DUBIS OYOLA CONRRADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.526.893, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, solicitadas el 14 de enero de 2019, reconocidas mediante Resolución N° 096 del 6 de Junio del 2019 y pagadas el 11 de julio de esa misma anualidad; la siguiente propuesta conciliatoria: No. de días de mora: 76, Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300 Valor de la mora: \$ 4.781.160, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.303.044 (90%). Para ser pagado un (1) mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación.

Las anteriores fórmulas conciliatorias la propuso el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En efecto, se adjuntó certificación por parte del Secretario (E) Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en la que hizo constar lo siguiente:

“(…)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.–sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)–, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DUVIS OYOLA CONRADO con CC 22526893 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 96 del 06/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14/01/2019

Fecha de pago: 11/07/2019

No. de días de mora: 81

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

Asignación básica aplicable: \$1.887.300

Valor de la mora: \$5.095.710

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.586.139 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019..

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 172 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA (...)

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: “Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*
- 5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*
- 6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).*

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

10

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica el Decreto N° 806 de 2020.

- Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada de la señora DUVIS OYOLA CONRADO
- Poder otorgado por DUVIS OYOLA CONRADO para conciliar a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barbosa
- Resolución N° 096 de 6 de junio de 2019, expedida por la Secretaria de Educación de Malambo - Atlántico, a través del cual se reconoció cesantía parcial de una docente nacional situado fiscal ley 91.
- Certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Magisterio de fecha 15 de septiembre de 2020, en donde hace constar que se programó el pago parcial de las cesantías a la señora DUVIS OYOLA CONRADO, a partir del 16 de julio de 2019 por valor de \$10.000.000
- Constancia de pago de BBVA por valor de \$5.000.000 de fecha 11 de julio de 2019.
- Derecho de petición presentado por la apoderada de DUVIS OYOLA CONRADO a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de fecha 19 de septiembre de 2019, solicitando el pago de la sanción moratoria.
- Comprobante de pagos de la docente DUVIS OYOLA CONRADO para los periodos de enero, julio y agosto de 2019.
- Escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando en calidad de delegado de Ministerio de Educación Nacional otorga poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRA RUIZ.
- Escritura pública N° 0480 del 3 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá, a través del cual se aclara la Escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019.
- Sustitución de poder del apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RUIZ , en favor de la Doctora GUERRA GONZALEZ LISETH VIVIANA
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se propuso la fórmula conciliatoria por valor de \$4.586.139 correspondiente al 90% de la señora DUVIS OYOLA CONRADO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

- Acta N° 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en la que se trataron varios asuntos entre ellos:

-Informe de conciliaciones extrajudiciales
-Relación y fichas técnicas de casos de sanción moratoria.
-modelo de certificación con fórmula de conciliatoria determinables por caso de sanción moratoria.
(...)"

De acuerdo a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial se tiene que:

- (...)*
- 1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
 - 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*
 - 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019.*
 - 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia"*

Como quiera que en el presente asunto se trata de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora DUVIS OYOLA CONRADO debemos señalar cuales son las normas que la contemplan así:

A través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

12

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional...”

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El tema en torno a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

13

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio in dubio pro operario según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000- 2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente

“(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

14

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En este punto debe anotarse que, tal como lo sostiene la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada”

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

15

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

(...)

En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional. Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

(...)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago”.

El interés de mora en esta normativa equivale a —...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pagoll. Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

16

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el párrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora”

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales:

1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues —[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

17

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]²

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria

² Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

18

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes³.

Se acreditó con las pruebas allegadas al proceso digitalizado que la señora DUVIS OYOLA CONRADO tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio con una mora de 76 días, la cual, dado que su salario según certificación de salarios aportado digitalmente era de \$1.887.300, arrojó un valor de la mora equivalente a \$4.781.160 y la petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio para que se pagara la sanción moratoria es de fecha 19 de septiembre de 2019, resuelta mediante acto ficto negativo; por lo que no ha operado el fenómeno de prescripción.

Corresponde indicar que los 76 días antes señalados se contabilizan de la fecha de inicio de la mora 26/04/2019, hasta 11/07/2020, como fecha cierta en la que se puso a disposición el dinero por concepto de cesantía, según se toma de la Constancia de pago de BBVA; teniendo en cuenta que, si bien la Certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Magisterio indica la fecha del 16 de julio de 2019, como día a partir del cual se encontraban disponibles para pago las cesantías parciales de la señora DUVIS OYOLA CONRADO; en audiencia de conciliación la señora apoderada de la NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, señaló :

“No obstante dicha certificación me permito aclarar al despacho que, la fecha en que se puso a disposición las cesantías reconocidas al convocante objeto de solicitud para la liquidación a efectos de realizar la propuesta de acuerdo conciliatorio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se tomó de los anexos con los que cuenta dicha solicitud que para el presente caso resulta ser la que se encontraba consignada en el desprendible de pago del BBVA en la observación 2 como ya es de amplio conocimiento, razón por la cual realizo dicha precisión al respecto”

En tal sentido, si el Banco BBVA informa haber efectuado pago el 11/07/2020, es claro que la fecha consignada en la Certificación de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Magisterio es incongruente y en todo caso reconoce cinco (5) días adicionales en favor de la parte convocante, quien precisamente, a través de su apoderada judicial, se ratifica en señalar que la fecha de pago de las cesantías coincide con la observación 2 del desprendible de pago del Banco.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y se acreditó que la señora DUVIS OYOLA CONRADO tiene derecho al pago de la sanción moratoria y se aceptó por la convocante la propuesta conciliatoria del apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en la

³ Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

19

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

suma de \$4.303.044 correspondiente al 90% de la suma total adeudada que era \$4.781.160

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,...

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

20

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Por lo anterior, el despacho al analizar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de septiembre de 2020 entre los apoderados de la señora DUVIS OYOLA CONRADO Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, donde no participó el apoderado del MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reconoció la sanción moratoria a la docente en un 90% y en cuanto a una de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO se ahorró la suma de \$478.116 y además se ahorró intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, así como la indexación de esa suma reconocida y aceptada por la parte convocante; por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 2020-00153 del 12 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante DUVIS OYOLA CONRADO y el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual una de las entidades convocadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES reconoció la suma de \$4.303.044 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales como docente nacional del situado fiscal, suma que cancelará un mes (1) después del comunicado esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de la sanción moratoria a la señora. DUVIS OYOLA CONRADO. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e9fa46dc38d25d1615b552d837c4344edcfe1b28de65df58b0b26121d9f6b**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

21

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00166-00

Documento generado en 26/10/2020 11:23:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00182-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 28 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
28 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATL.), formuló las siguientes pretensiones:

1.- Se declare Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto parcial, Configurado por el Silencio Administrativo Negativo que negó (sic) por la no respuesta de fondo la petición de fecha 26-07-2017 rad. 4013 de solicitud de pago de Vacaciones y Primas del periodo laborado (01-11-2013 hasta 12-01-2016); realizada en Calidad de Exfuncionario del MUNICIPIO DE CANDELARIA -ATLANTICO.

2.- Se declare Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto parcial, Configurado por el Silencio Administrativo Negativo que negó (sic) por la no respuesta de fondo la petición de fecha 25 de octubre de 2019 rad 5018 del reconocimiento por parte del municipio de aplicación de sanción moratoria por no pago de cesantías establecidas en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, Dirigida al Municipio de Candelaria-Atlántico; realizada en Calidad de Exfuncionario del MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO, dado que el municipio actualmente le adeuda sus Cesantías correspondientes al periodo laborado (01-11-2013 hasta 12-01-2016) en el cual desempeño el cargo de auxiliar administrativo, Reconocidas en resolución 001-20-11-2017.

3.- Que Se Restablezca el Derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$767.975 y las primas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA M/L \$1.535.950,00 correspondientes al periodo (01-11-2013 hasta 12-01-2016) en el cual desempeño el cargo de Auxiliar Administrativo que se hacen parte de su liquidación de prestaciones sociales adeudadas **y se realice indexación de los mismo.**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00182-00

4.- Qué se Restablezca el Derecho al reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTIAS establecido en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 DE 2006, Dado que a la fecha de la presente demanda el Municipio de Candelaria – Atlántico no ha cancelado las Cesantías Reconocidas en resolución 001-20-11-2017 de Fecha 20 de Noviembre de 2017, Obligación que se encuentra Ejecutada en proceso Ejecutivo Laboral con radicado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico número de radicación 08-638-31-89-002-2019-00239-00; el cual desde la fecha en la que incurrió en mora el Municipio el **09 de noviembre del Año 2017** y hasta la fecha de presentación de esta demanda 16-10-2020 en la cual han trascurrido 1072 días a la causación cuantificándolo en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$24.636.489,00) y se continúe computando hasta que se demuestre el pago total de las Cesantías reconocidas al exfuncionario **ROSA MATILDE BELTRAN DOMINGUEZ**.

5.- Que se condene en Costas y Agencias en derecho a la parte demandada.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte demandante, consistente en que en el poder adjunto no se encuentra claramente determinado el asunto para el cual fue conferido; por tanto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, que prevé lo siguiente:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...)” (Negrillas y subrayado, nuestros)

Así las cosas, la parte actora deberá remitir vía correo electrónico, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, un nuevo poder en el cual se encuentre debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado dicho poder, tal como lo estipula la norma en cita.

La observación antes anotada, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte demandante que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ, contra el MUNICIPIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00182-00

DE CANDELARIA (ATL.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be041c8e4e8acb2b09de06ec7e49ef9a032dfac5ebce6b4f13283910512d3ecc

Documento generado en 26/10/2020 11:18:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00183-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARMEN JULIA TORRES CHARRIS
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) – CONCEJO MUNICIPAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Octubre 28 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
28 de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora CARMEN JULIA TORRES CHARRIS, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de Reparación Directa presentado contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) – CONCEJO MUNICIPAL, formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Se condene a la Alcaldía y Concejo Municipal de Palmar de Varela responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mi persona, como consecuencia del daño antijurídico por errores de tipo dolosos incurridos dentro de la convocatoria N° 007 de 2016 expedida por el Concejo Municipal de Palmar de Varela, el día 11 de Marzo de 2016. 2. Reconozcan y cancelen a mi favor los valores y conceptos específicos que se señalan en la estimación razonada de la cuantía, integrada a estas pretensiones (...)
- 2.2. La demandada deberá resarcir los demás daños, tanto materiales como inmateriales, que se ocasionaron durante este periodo.
3. El reconocimiento deberá realizarse mediante sumas liquidadas de dinero de moneda en curso legal en Colombia y se reajustará con fundamentos al índice de precios al consumidor (IPC).”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte demandante, consistente en que no figura en el expediente la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó el respectivo trámite, requisito éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA, y necesario para contabilizar la oportunidad para presentar este medio de control. Por tanto la señora demandante deberá aportar la referida constancia de no Conciliación Extrajudicial, relacionada en el acápite de «Pruebas» del libelo introductorio.

La observación antes anotada, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00183-00

concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte demandante que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora CARMEN JULIA TORRES CHARRIS, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) y su CONCEJO MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6d8e30c8c4bf51169e5f0803905fc9bdfbf53d8765840c0e5430a44ab82f4f

Documento generado en 26/10/2020 11:19:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 28 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00185-00
Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	ADEL DELKRADYS PADILLA
Convocados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 117 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial de ADEL DELKRADYS PADILLA con radicado N° 093 del 4 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante , a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó lo siguientes,

PETICIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, sobre lo siguiente:

1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.”

II: ACTUACIÓN PROCESAL

El día 4 de junio de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos y por auto del 14 de julio de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, se reconoció personería jurídica a la apoderada de la convocante y se señaló el día 23 de septiembre de de 2020 para celebrar la misma.

El 23 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

“(…) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, con el fin de que se sirva indicar la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: (SE TRANSCRIBE MENSAJE DE WHATSAPP Y CORREO ELECTRONICO POSTURA ALLEGADA): Buen día para todos, el día 26 de Junio del presente de realizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía del DEIP de Barranquilla, donde se tomo la postura de NO CONCILIAR ya que carece de legitimación en la causa por pasiva. A PARTIR DE AQUÍ TRANSCRIPCIÓN DE CERTIFICACIÓN: "...Que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 26 de junio de 2020, a las 4:00 P.M., que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ADEL DELKADRY S PADILLA, contra el D.E.I.P de Barranquilla, presentado y sustentado jurídicamente por el doctor RICHARD ZUÑIGA LARA. (LA FICHA DE CONCILIACIÓN DESARROLLA UNA POSTURA NO CONCILIATORIA).

Analizadas las circunstancias del caso, el comité de conciliación consideró NO manifestar ánimo conciliatorio conforme a las consideraciones y sugerencias del apoderado del Distrito E.I.P. de Barranquilla..."

"...La Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, al recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas y expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación por ministerio de la ley actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

La pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria frente a la entidad D.E.I.P., de Barranquilla, constituye un cobro indebido, que conlleva a una situación litigiosa de alto contenido probatorio que debe ser dirimida por el Juez competente, por cuanto, la entidad no ostenta siquiera la calidad legal de pagador de las prestaciones por cesantía parcial y definitiva planteada.

No hay norma expresa y taxativa que determinen responsabilidad a cargo de los entes territoriales certificados que actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en los casos de retardo en el pago de cesantías con forme con la sanción contenida en la ley 1071 de 2006.

El artículo 5 y parágrafo de la ley 1071 de 2006, no ofrece discusión respecto de la procedencia de la sanción contra la entidad obligada al pago de la prestación indicada en la misma codificación. Pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Barranquilla, al reiterar la política pública de defensa en la REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN N° 004 de fecha marzo 20 de 2018.

Luego de revisar y confrontar los documentos de la presente solicitud de conciliación prejudicial, la normatividad aplicable al caso concreto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y el pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Barranquilla, al reiterar la política pública de defensa en la REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN N° 004 de fecha marzo 20 de 2018, solicito muy comedidamente No se acceda a conciliar, ya que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como se dejó anotado en precedencia, este carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo antes mencionado, y acogiendo la tesis del apoderado del D.E.I.P. de Barranquilla, se recomienda la NO conciliación en los casos registrados bajo la referencia, se expide la presente a los Veintiséis (26) días del mes de junio de 2020..." , lo anterior obra en certificación del 26 de junio de 2020 en tres (03) folios (archivo PDF).

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: (SE TRANSCRIBE MENSAJE WHATSAPP): Buenos días, por parte del Fomag, previo a esta diligencia se envió certificación del comité de conciliación.

El secretario técnico del Comité de conciliación y defensa judicial del fomag en sección 55 del 13 de septiembre de 2019, conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora, sociedad fiduciaria administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, la posición del ministerio es CONCILIAR en la presente diligencia promovida por el docente ADEL DELKADRY S PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía 8748152, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías reconocías mientras resolución 10519 del 16/10/2018, los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente son los siguientes:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 16/09/2018

Fecha de pago: 31/01/2019

No. De días de mora: 40

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$4.855.903

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO: \$4.370.312 (90%)
Tiempo de pago después del aprobación judicial de la conciliación 1 mes después del comunicado del auto de aprobación judicial.

A PARTIR DE AQUÍ SE PEGA PANTALLAZO DE LA CERTIFICACIÓN ALLEGADO AL CORREO:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADEL DELKADRY S PADILLA con CC 8748152 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 10519 del 16/10/2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16/09/2018

Fecha de pago: 31/01/2019

No. de días de mora: 40

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ \$ 4.855.903

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$ 4.370.312 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 117 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las entidades convocadas: (SE TRANSCRIBE DE MENSAJE WHATSAPP): Buenos días a todos los presentes, en razón que hasta la fecha y teniendo un término prudencial y considerable para su respectivo estudio, la parte convocante solicita se re programe la presente audiencia en aras que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pueda allegar una nueva propuesta conciliatoria a la menor brevedad posible. Esto en razón a que los días de mora no coinciden con los solicitados en la presente diligencia

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: (SE TRANSCRIBE DE MENSAJE WHATSAPP) Se le corre traslado a la abogada del Fomag para que se pronuncie sobre la solicitud de la apoderada de la parte convocante. Se ordena oficiar al Fomag y a Fiduprevisora para que se aclare el período de mora real. Tiempo de respuesta 3 días. La respuesta de esta prueba queda a cargo de la abogada del Fomag. NUEVAMENTE INTERVIENE LA APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE: Sin observación, frente a la solicitud de la apoderada del convocante. Acto seguido el despacho considera procedente suspender la presente diligencia fijando como nueva fecha el día 15 de OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:30 AM a fin que la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN se pronuncie nuevamente respecto a las pretensiones de la solicitud de conciliación ajustando su propuesta a la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado aplicable al presente asunto; sin que sea necesaria en esa próxima diligencia la presencia de la apoderada de la entidad convocada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA teniendo en cuenta la postura no conciliatoria expresada alegando la existencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente se requiere a la FIDUPREVISORA S.A. expedir a favor de este Despacho certificación en la que se haga constar la fecha de pago o disposición de las cesantías por las cuales hoy se reconoce la sanción moratoria a favor del convocante. Lo anterior por cuanto tal documento es exigido por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de impartir aprobación a los acuerdos celebrados por este asunto. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia advirtiéndose que los correos electrónicos y mensajes de Whatsapp intercambiados entre las partes hacen parte integral de la presente acta. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los comparecientes, siendo las 10.25 a.m.”

Llegado el día se continuó con la audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de octubre de 2020

“(…)

Previamente verificados vía correo electrónico autorizado en la solicitud de conciliación. Comparece a la diligencia (vía Whatsapp y correo electrónico) el (la) Doctor(a) JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.055 y con Tarjeta Profesional No. 345.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado (a) sustituta de conformidad con el poder conferido por la doctora DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.542.824 de Cartagena y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 165.841 del C.S. de la J en calidad de apoderada de la parte convocante de conformidad con el poder obrante en el expediente. Igualmente comparece a la diligencia el (la) Doctor(a) ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y con Tarjeta Profesional No. 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder de sustitución otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su condición apoderado general de las entidades mencionadas según consta en escritura pública en 28 folios electrónicos que fuera remitida como anexos al mencionado poder. Acto el Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) de la(s) parte(s) en los términos indicados en el (los) poder (es) que aporta(n). Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se cita las pretensiones de la parte convocante: “...De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, sobre lo siguiente: -

1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.....”. En cuantía de \$4.050.655

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: (SE TRANSCRIBE MENSAJE WHATSAPP): Adjunto envío propuesta del comité de conciliación de la entidad: A PARTIR DE AQUÍ SE PEGA PANTALLAZO DE LA CERTIFICACIÓN ALLEGADO AL CORREO:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CERTIFICA

De conformidad con las directrices aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, los cuales se encuentran recogidos en el Acuerdo N° 004 del 1° de octubre de 2020 "Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobado en sesión N° 41 del 1 de octubre de 2020 y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADEL DELKADRY S PADILLA Con CC 8.748.152 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución N° 10519 del 16/10/2018, los parámetros de la propuesta son las siguientes:

Fecha de la solicitud de cesantías: 16/09/2018.

Fecha de pago: 31/01/2019

N° días de mora: 31

Asignación básico aplicable: \$3.641.927

Valor de mora: \$3.763.325.

Propósito de acuerdo conciliatorio: \$3.386.992 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo N° 001 del 1° de octubre de 2020. La presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO) Y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000, aprobado por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C el 14 de octubre de 2020 con destino a la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Baranquilla"

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las entidades convocadas: (SE TRANSCRIBE DE MENSAJE WHATSAPP): De conformidad con la propuesta conciliatoria allegada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y una vez revisada la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de pago, la asignación básica y los días de mora indicados en dicha propuesta, la parte convocante acepta y aprueba de manera total el porcentaje allí estipulado y procede a conciliar la presente solicitud de conciliación del convocante ADEL DELKADRY S PADILLA, así mismo solicito respetuosamente al FOMAG allegue a la menor brevedad posible certificado de pago de las cesantías reconocidas al docente.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este agente del Ministerio Público deja constancia que la certificación de pago de cesantías ya fue aportada por parte de la apoderada de la entidad convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por otra parte se considera que como quiera que la parte convocada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL ya

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

expuso falta de ánimo conciliatorio en audiencia previa y la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. Que el objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada en sesión de fechas 13 de septiembre de 2019. Así mismo se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior el despacho considera que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Por todo lo anterior, se DECLARA LA CONCILIACION TOTAL en los términos ya referidos anteriormente. Ahora bien como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a laLey”, como quiera que al Convocante le asiste el derecho a la sanción por mora de acuerdo a la Ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006 y que se tomó como base la asignación básica diaria del salario base para calcular la sanción moratoria y que no se ha incurrido en la prescripción de tres años. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación a la petición realizada el 16 de Septiembre del 2019. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los comparecientes, siendo las 10:00 a.m”

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso dentro del expediente 093 del 4 de junio de 2020 del docente ADEL DELKADRIS PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía 8.748.152, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 10519 del 16 de octubre de 2018, con una totalidad de mora de 31 días con una asignación básica de \$3.641.927 con un valor de mora \$3.763.325. proponiendo un acuerdo conciliatorio en un 90%, es decir, la suma de \$3.386.992, la cual se pagará un (1) mes después de comunicación del auto de aprobación judicial no reconociendo indexación de esa suma.

Las anteriores fórmulas conciliatorias la propuso el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional el 14 de octubre de 2020.

Se adjuntó certificación por parte del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional,

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65^a, que textualmente expresa:

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: *“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comentario –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*
- 5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*
- 6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).*

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica el Decreto N° 806 de 2020.

-Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada del señor ADEL DELKADRIS PADILLA.

-Poder otorgado por ADEL DELKADRIS PADILLA. para conciliar a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barbosa.

-Resolución N° 10519 del 16 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria del Distrito de Barranquilla, a través del cual se reconoció cesantía parcial del señor ADEL DELKADRIS PADILLA,, en la que se ordenó girar la suma de \$22.440.825

-Volante de pago de BBVA de fecha 11 de febrero de 2019, donde consta el pago a la convocante por valor de \$22.440.825.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

-Derecho de petición presentado por la apoderada de ADEL DELKADRIS PADILLA a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de fecha 29 de noviembre de 2019, solicitando el pago de la sanción moratoria.

-Certificación de la Dirección de Prestaciones Económicas del Magisterio, donde hizo constar que a la docente ADEL DELKADRY S PADILLA programó el pago de cesantías parciales reconocidas por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla a partir del 6 de febrero de 2019 por valor de \$22,440,825 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla.

-Formato único para la expedición de certificado de salarios del docente ADEL DELKADRY S PADILLA de los años 2015 a 2019.

-Acta Suscrita por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través del cual se negó conciliar la indemnización moratoria al docente ADEL DELKADRY S PADILLA.

-Escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando en calidad de delegado de Ministerio de Educación Nacional otorga poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RUIZ.

-Escritura N° 1230 de aclaración de poder del Ministerio de Educación Nacional al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA.

-Sustitución de poder del apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES , doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RUIZ a la doctora Rosanna Liseth Varela Ospino.

-Sustitución de poder por parte de apoderada del demandante a la doctora Jessica Johana Sila Echeverri.

De acuerdo a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial se indica que:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, sobre lo siguiente:

1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.”

Como quiera que en el presente asunto se trata de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al docente ADEL DELKADRY S PADILLA, debemos señalar cuales son las normas que la contemplan así:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

10

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

A través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

*...”
]”*

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

- i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
- ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.*

El tema en torno a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio in dubio pro operario según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000- 2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente

“(...) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

12

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En este punto debe anotarse que, tal como lo sostiene la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada”

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(…)

En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional. Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

13

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

(...)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago”.

El interés de mora en esta normativa equivale a —...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pagoll. Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora”

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

14

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales:

1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

*Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues —[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*²

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

² Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

15

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes³.

Se acreditó con las pruebas allegadas al proceso digitalizado que el docente ADEL DELKADRY S PADILLA tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio con una mora de 31 días y según certificación de su salario aportado digitalmente era \$3.641.927 y arrojando la mora la suma de \$3.763.325 y se concilió en la suma de \$3.386.992 en un 90% y la petición del apoderado del docente dirigido a la Nación- Ministerio de Educación Nacional solicitando el pago de la sanción moratoria fue el 18 de junio de 2019, por lo que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se acreditó que el docente ADEL ADEL DELKADRY S tiene derecho al pago de la sanción moratoria y se aceptó por la convocante la propuesta conciliatoria del apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en la suma de \$3.386.992 correspondiente al 90% de la suma total adeudada que era \$3.763.325.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan

³ Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

16

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,...

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Por lo anterior, el despacho al analizar la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de septiembre y el 15 de octubre de 2020, entre los apoderados del docente ADEL DELKADRY S PADILLA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, donde también participó el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reconoció la sanción moratoria a la docente en un 90% y en cuanto a una de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO se ahorró la suma de \$376.333 y además se ahorró intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, así como la indexación de esa suma reconocida y aceptada por la parte convocante,, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 2020-00093 DEL 4 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante ADEL DELKADRY S PADILLA y el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual una de las entidades convocadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES reconoció la suma de \$3.386.992 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales como docente nacional del situado fiscal, suma que cancelará un mes (1) después del comunicado esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de la sanción moratoria al docente ADEL DELKADRY S PADILLA. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

17

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00185-00

l.r

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ee3dfe152e38d256420d740d143c709fc21f06a4a461b052fd797e02ac55ea

Documento generado en 28/10/2020 07:54:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**